

3.2. Motor de espira de sobra, 220/240 voltios, monofásico, dos ejes, seis polos, tres velocidades, con protector térmico, siete vatios útiles.

3.3. Motor de espira de sobra, 220/240 voltios, monofásico, dos ejes, seis polos, tres velocidades, con protector térmico, 15 vatios útiles.

3.4. Motor de espira de sobra, 220/240 voltios, monofásico, dos ejes, cuatro polos, tres velocidades, con protector térmico, 22 vatios útiles.

3.5. Motor de condensador permanente, 220/240 voltios, monofásico, un eje, seis polos, tres velocidades, con protector térmico, nueve vatios útiles.

3.6. Motor de condensador permanente, 220/240 voltios, monofásico, dos ejes, seis polos, tres velocidades, con protector térmico, siete vatios útiles.

3.7. Motor de condensador permanente, 220/240 voltios, monofásico, dos ejes, seis polos, tres velocidades, con protector térmico, 14 vatios útiles.

3.8. Motor de condensador permanente, 220/240 voltios, monofásico, dos ejes, cuatro polos, tres velocidades, con protector térmico, 22 vatios útiles.

Y la exportación de «fan-coils», serie denominada NVC, que se fabrican en seis tamaños (200, 300, 400, 600, 800 y 1.000). Se presentan, además, en distintas versiones: según el tipo de intercambiador con que están equipados (versiones S, H, F, E y EF); según la posición de instalación del «fan-coil» (versiones HBU, HCM, HLB, VF, VLB y VWM); de acuerdo con el lado previsto para las conexiones de instalación (versiones RC y HC); según el mueble decorativo con que vayan equipados (versiones LC y SC); según el tipo de motor que equipen el «fan-coil» (versiones SM y CM), y, finalmente, las versiones D, «fan-coil» equipado con compuerta para toma de aire exterior, y W, «fan-coil» con conmutador a distancia.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Respecto del producto 1), por cada 100 kilogramos de tubo de cobre de las características indicadas, contenido en los «fan-coils» que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,16 kilogramos de tubo de cobre de las mismas características.

Respecto del producto 2), por cada 160 kilogramos de banda de aluminio de las características indicadas, contenida en los «fan-coils» que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de banda de aluminio de las mismas características.

Respecto de los productos 3.1 a 3.8, ambos inclusive, habrá que tener en cuenta que, por tratarse de partes o piezas terminadas, el interesado no podrá acogerse al sistema de admisión temporal, pudiendo importar con franquicia arancelaria o devolviéndosele los derechos arancelarios, según se acoja a uno u otro sistema, en los siguientes términos:

| Producto, exportado           | Cantidad que puede exportarse |
|-------------------------------|-------------------------------|
| •Fan-coil• NVC-200-SM .....   | Un motor de la clase 3.1.     |
| •Fan-coil• NVC-300-SM .....   | Un motor de la clase 3.2.     |
| •Fan-coil• NVC-400-SM .....   | Un motor de la clase 3.3.     |
| •Fan-coil• NVC-600-SM .....   | Un motor de la clase 3.4.     |
| •Fan-coil• NVC-800-SM .....   | Dos motores de la clase 3.3.  |
| •Fan-coil• NVC-1.000-SM ..... | Dos motores de la clase 3.4.  |
| •Fan-coil• NVC-200-CM .....   | Un motor de la clase 3.5.     |
| •Fan-coil• NVC-300-CM .....   | Un motor de la clase 3.6.     |
| •Fan-coil• NVC-600-CM .....   | Un motor de la clase 3.8.     |
| •Fan-coil• NVC-800-CM .....   | Dos motores de la clase 3.7.  |
| •Fan-coil• NVC-1.000-CM ..... | Dos motores de la clase 3.8.  |

Como porcentajes de pérdidas se aplicarán los siguientes:

El 4 por 100, para el producto 1), adeudable por la P. A. 74.01-E, en concepto exclusivo de subproductos.

El 10 por 100, para el producto 2), adeudable por la partida arancelaria 78.01-B, en concepto exclusivo de subproductos.

Respecto de los productos 3.1 a 3.8, ambos inclusive, no son admisibles porcentajes de pérdidas por tratarse de partes o piezas terminadas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de «fan-coil» exportado, los exactos porcentajes en peso de tubo de cobre y de banda de aluminio realmente contenidos, así como el número de motores, con su peso neto unitario y características técnicas identificadoras realmente incorporadas, a fin de que las Aduanas, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, puedan autorizar la correspondiente «Hoja de detalle».

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustán-

dose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal (aplicable sólo a los productos 1) y 2)). Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal (aplicable sólo a los productos 1) y 2)), el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal (aplicable sólo a los productos 1) y 2)), régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**11045** ORDEN de 21 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Comuna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata para envases metálicos y la exportación de conservas de frutas y hortalizas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Comuna, S. A.», solicitando el

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata para envases metálicos y la exportación de conservas de frutas y hortalizas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Comuna, S. A.», con domicilio en carretera de Sartaguda, sin número, Lodosa (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- A) Hojalata en plancha sin obrar (P. A. 73.13.D-3-a).
- B) Tapas y fondos de hojalata para botes de conserva (P. A. 73.40.C-3).
- C) Tapas de aluminio para envases de jugos y de conservas (P. A. 76.16.B).

Y la exportación de:

- Conservas de legumbres y hortalizas (P. A. 20.02).
- Frutas confitadas (P. A. 20.04).
- Mermeladas de frutas (P. A. 20.05).
- Conservas de frutas (P. A. 20.06).
- Jugos de frutas (P. A. 20.07).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Respecto de la mercancía A), por cada 100 kilogramos de hojalata contenida en los envases que se exporten, se dataran en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de hojalata en plancha sin obrar.

Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A.

Respecto de las mercancías B) y C), por cada 100 tapas y fondos de hojalata, o tapas de aluminio contenidas en los envases que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios (según el sistema a que se acoja el interesado, ya que por tratarse de partes o piezas terminadas no podrá utilizarse el de admisión temporal), el mismo número de tapas y fondos de hojalata o tapas de aluminio.

No existen pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la hojalata realmente contenida y exactas características, pesos netos unitarios y número de unidades de las mercancías B) y C) que llevasen incorporadas, que deberán coincidir con las previamente importadas o que en su compensación se importen, determinantes de beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, sólo para la mercancía A), y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que le se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, sólo para la mercancía A), el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11046

ORDEN de 21 de marzo de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hermanos Zabaleta, S. A. (HERZA)», por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1967 y modificación posterior, para la importación de barras o redondos de hierro o acero no especial y la exportación de tornillos y tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hermanos Zabaleta, S. A. (HERZA)», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1968) y modificación posterior por Orden ministerial de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para la importación de barras o redondos de hierro o acero no especial y la exportación de tornillos y tuercas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 3 de enero de 1978 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hermanos Zabaleta, S. A. (HERZA)», por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1968), y modificación posterior, para la importación de barras o redondos de hierro o acero no especial y la exportación de tornillos y tuercas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11047

ORDEN de 22 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Sur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y la exportación de aceite refinado de girasol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Sur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y la exportación de aceite de girasol refinado,